

# We DISSENT

Revista Feminista Jurídica  Colectiva 1600s



# Edición

Nº 1

## CRÉDITOS

**Edición:** Tania Sordo Ruz **Diseño:** Daniela Peña Bonilla **Fotografía de portada:** Sebastian Barros **Autoras de esta edición:** Isabel Agatón Santander, Violeta Assiego Cruz, Javiera Canales Aguilera, Cristina de la Serna Sandoval, María José Díaz Gaitán, Nerea García Llorente, Elena Laporta Hernández, Inés Dayana Méndez Aristizábal, Glòria Poyatos Mata, Elena Rosauo Ruiz, Cristina Rosero Arteaga, Tania Sordo Ruz y Ariadna Tovar Ramírez. **Agradecimientos especiales:** Muchas gracias a todas las maravillosas autoras comprometidas con los derechos humanos de las mujeres de distintas partes del mundo que participan en el primer número de la Revista Feminista Jurídica WeDISSENT. Ellas, que desde el inicio compartieron la ilusión y aceptaron sin dudar formar parte de este nuevo proyecto de la Colectiva 1600s que al fin se materializa. Sus perspectivas, experiencias y análisis feministas son sin duda una gran contribución y es un lujo poder contar con todas: ¡Gracias! Un agradecimiento especial a Daniela Peña Bonilla por ser una gran compañera de aventura de esta primera edición, así como por su precioso y cuidado trabajo.

*Página 7:*

## **Introducción**

Ve la luz el primer número de la Revista Feminista Jurídica WeDISSENT de la Colectiva 1600s.

*Página 9:*

## **Editorial**

Todo lo que necesitas saber sobre este primer número.

## ANÁLISIS

*Página 11:*

## **Panorama legislativo mundial de los derechos de las mujeres**

Una mirada a muchos de los avances, los retrocesos y las luchas feministas alrededor del mundo.

*Página 14:*

## **#1 Violencia institucional: Una violencia en razón del género**

Por Isabel Agatón Santander  
Corte Constitucional, Colombia - 2017

*Página 18:*

## **#2 La credibilidad de las mujeres como objeto de apelación**

Por Violeta Assiego Cruz  
Tribunal Superior de Justicia Castilla y León, España - 2019

*Página 22:*

## **#3 Género y control de convencionalidad: Criterios insoslayables para la justicia**

Por Javiera Canales Aguilera  
Corte de Apelaciones de Temuco, Chile - 2020

*Página 26:*

## **#4 Discriminar también es tratar igual lo diferente**

*Por Cristina de la Serna Sandoval*

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Macedonia del Norte - 2020

*Página 30:*

## **#5 Delitos sexuales contra niños/as: Pruebas, investigación y enjuiciamiento**

*Por María José Díaz Gaitán*

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil y lo Penal), España - 2020

*Página 34:*

## **#6 Violencia sexual: Responsabilidad ante efecto continuado**

*Por Nerea García Llorente*

Comité contra la Tortura, Bosnia y Herzegovina - 2019

*Página 38:*

## **#7 Obligación positiva de investigar en casos de trata**

*Por Elena Laporta Hernández*

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Croacia - 2020

*Página 42:*

## **#8 La violencia obstétrica es violencia de género**

*Por Inés Dayana Méndez Aristizábal*

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, España - 2020

*Página 46:*

## **#9 Juzgar con perspectiva de género, metodología de justicia equitativa**

*Por Glòria Poyatos Mata*

Tribunal Superior de Justicia de Canarias (Sala de lo Social, Sección 1), España - 2017

*Página 50:*

## **#10 Violencia sexual en instituciones y entornos educativos**

*Por Cristina Rosero Arteaga*

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Ecuador - 2020

*Página 54:*

## **#11 Justicia con perspectiva de género: Una obligación constitucional**

*Por Ariadna Tovar Ramírez*

Suprema Corte de Justicia de la Nación, México - 2019

CULTURA

*Página 58:*

## **Sección cultural feminista “Polvo de Gallina Negra”**

Feminismos, cultura y ocio.

*Página 59:*

## **Reseña: Daniela Ortiz, con D de Disenso**

*Por Elena Rosaura*

El arte para denunciar las formas interseccionales de la violencia institucional contra las mujeres.

*Página 64:*

## **Recomendadas: Lecturas**

Tres libros que nos han marcado.

*Página 65:*

## **Recomendadas: Documentales**

Tres poderosas piezas documentales sobre mujeres y feminismos.

**INACEPTABLES**

*Página 66:*

## **Declaraciones contrarias a los derechos humanos de las mujeres**

Ocurren todos los días en todo el mundo.

*WeDISSENT es la  
Revista Feminista Jurídica  
anual de la Colectiva 1600s.*

# Introducción

**E**n 2020, al fin pudimos materializar el sueño de la Colectiva 1600s, iniciativa que utiliza los derechos humanos y los feminismos para la transformación social, creada por la jurista experta en género y derechos humanos Tania Sordo Ruz.

La Colectiva 1600s se integra por la Consultoría de Género y Derechos Humanos, #TenemoselDIDH y la Revista Feminista Jurídica: WeDISSENT.

La Revista Feminista Jurídica anual de la Colectiva 1600s, WeDISSENT, surge por la firme convicción de que debemos mirar hacia las cortes, tribunales y comités, ya que es ahí en donde se están interpretando y tomando decisiones constantemente sobre los derechos humanos de las mujeres.

El nombre de la revista se inspira en los Votos disidentes que en distintos contextos del mundo algunas juezas y jueces han utilizado para mostrar su inconformidad con decisiones de la mayoría que no garantizan los derechos humanos de las mujeres.

También, el disentir, es parte de nuestras genealogías feministas de cuestionar el orden social establecido,

las desigualdades, las injusticias, la intersección de los distintos sistemas de opresión y la normalización de las violencias y discriminación por razón de género contra las mujeres, así como los mitos, prejuicios y estereotipos de género.

WeDISSENT incluye una radiografía sobre el panorama legislativo mundial en cuanto a los derechos de las mujeres; algunas de las decisiones más significativas para los derechos de las mujeres de tribunales nacionales, regionales y de órganos de derechos humanos analizadas por juristas feministas de todo el mundo; una sección cultural feminista titulada "Polvo de Gallina Negra" en honor al que se considera el primer grupo de arte feminista mexicano, y una última sección con algunas de las declaraciones contrarias a los derechos humanos de las mujeres afirmadas en diferentes regiones.

Esperamos que la Revista Feminista Jurídica anual de la Colectiva 1600s, la cual saldrá todos los 25N - Día Internacional para la Eliminación de la Violencia contra la Mujeres, sea una semilla y un puente para la transformación social.



# Editorial

---

*¡Estamos de lanzamiento!  
El primer número de la  
Revista Feminista Jurídica  
WeDISSENT ve la luz este  
25 de noviembre de 2020.*

**E**n este primer número contamos con el **panorama legislativo** de algunos países sobre los derechos de las mujeres, en donde podemos ver ciertos avances y retrocesos. Como sabemos en cuanto a los avances, las leyes son un primer paso necesario, pero debemos continuar luchando para que sean aplicadas de forma efectiva.

Para ello, debemos mirar hacia las cortes, tribunales y comités, ya que es ahí en donde se están tomando constantemente decisiones sobre los derechos humanos de las mujeres.

Con ese objetivo, en esta primera edición contamos con el **análisis** de once magníficas juristas feministas de Chile, Colombia y España: Isabel Agatón Santander, Violeta Assiego Cruz, Javiera Canales Aguilera, Cristina de la Serna Sandoval, María José Díaz Gaitán, Nerea García Llorente, Elena Laporta Hernández, Inés Dayana Méndez Aristizábal, Glòria Poyatos Mata, Cristina Rosero Arteaga y Ariadna Tovar Ramírez. Ellas analizan sentencias de Colombia,

España, Chile y México, así como del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y dictámenes del Comité CEDAW y del Comité contra la Tortura.

Nos hubiera gustado incluir algunas sentencias como la de Polonia sobre el aborto que vulnera los derechos humanos de las mujeres, la de Perú que absuelve a un acusado de violación al considerar que la sobreviviente “estaba dispuesta” a mantener relaciones sexuales por la ropa interior que traía o la decisión en Brasil que absuelve a un hombre al entender que cometió una “violación culposa”. Pero por cuestiones de fechas, no las pudimos incorporar en esta edición, pero las tenemos en mente para la siguiente.

En nuestra **Sección cultural feminista “Polvo de Gallina Negra”** iniciamos con un maravilloso **análisis** de Elena Rosaura sobre la potente obra de la artista peruana Daniela Ortiz. Continuamos **recomendando** algunos **libros y documentales** que nos han marcado.

Concluimos esta edición con la recopilación de algunas de las **afirmaciones** contrarias a los derechos de las mujeres dichas en todo el mundo, incluso por presidentes, muchas de ellas basadas en estereotipos de género.

Quisiéramos dedicar este primer número de la Revista Feminista Jurídica WeDISSENT al legado de la **Jueza Ruth Bader Ginsburg**. Todo su trabajo por los derechos de las mujeres, y también, sus Votos disidentes, nos siguen inspirando para cuestionar y disentir ante las injusticias.



**TANIA  
SORDO RUZ**

Jurista experta en género y derechos humanos. Fundadora de la Colectiva 1600s. Dra. en Estudios Interdisciplinarios de Género.

#### **MOMENTO FEMINISTA FAVORITO**

Convertir la Revista Feminista Jurídica WeDISSENT en una realidad contando con la ilusión y análisis de las magníficas autoras de esta edición y también leer sus momentos feministas favoritos.

#### **RESUMEN:**

Radiografía sobre algunos de los avances y los retrocesos en el ámbito legislativo en distintos lugares del mundo en cuanto a los derechos humanos de las mujeres.

# Panorama legislativo mundial

## DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES

POR TANIA SORDO RUZ

**G**racias a las luchas inequívocas de los movimientos feministas en todo el mundo tenemos algunas novedades en el ámbito legislativo, las cuales responden a una cuestión de justicia y democracia. También encontramos retrocesos, ya que como sabemos, la lucha por la igualdad de género es constante y continua.

Somos conscientes de que la promulgación de leyes es un primer paso para el respeto y la protección de los derechos de las mujeres, ya que tenemos que seguir avanzando hacia una igualdad sustantiva. Con esto en mente, en este espacio vamos a abordar algunos

avances y retrocesos en los últimos años (a partir de 2018), siendo conscientes de que no podremos abarcar todo lo que quisiéramos por una cuestión de extensión.

En **España**, como avances, pronto contaremos con una ley de protección integral a la infancia y la adolescencia, así como con una ley de libertad sexual que supondrá un cambio de paradigma en la forma en la que se entienden las violencias sexuales. De la misma manera, se ha lanzado la consulta pública previa para la elaboración de la ley para la igualdad plena y efectiva de las personas trans.

Asimismo, se ha anunciado la reforma a la ley de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo para, entre otras, eliminar la autorización paternal para las jóvenes de 16 y 17 años, así como incluir, por ejemplo, la violencia ginecobstétrica y la explotación reproductiva. Continuando pendiente una ley para la igualdad de trato y no discriminación, la cual deberá incluir la discriminación interseccional, de acuerdo con el marco internacional de derechos humanos.

En **Argentina**, en 2018, el Senado rechazó la nueva ley de aborto. En 2018 también, se aprobó la “Ley Micaela”, pionera en el mundo, la cual establece capacitaciones o formaciones obligatorias en género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública.

De este año es igualmente la “Ley Brisa” relativa a la reparación económica para las niñas, los niños y adolescentes, hijas e hijos de víctimas de femicidios. En 2019 se incorporó como una modalidad de la violencia por razón de género contra las mujeres el acoso callejero y se promulgó una ley para que los festivales de música cuenten como mínimo con 30% de mujeres. Un año

después, en 2020, encontramos el proyecto de ley del presupuesto 2021 que incorpora una perspectiva de género transversal.

En **México**, en 2019 se llevó a cabo la histórica reforma constitucional de paridad de género en los órganos del Estado, una reforma para cerrar la brecha salarial y se incluyó la violencia política de género. En 2020 se aprobó la “Ley Ingrid” para sancionar a las personas en la función pública que filtren imágenes, audios, videos o documentos de víctimas, a raíz del feminicidio de Ingrid Escamilla y la difusión de imágenes de su cuerpo violentado. De la misma manera, se promulgó la “Ley Olimpia” (a nivel nacional) que reconoce la violencia digital y se realizó la reforma en la CDMX para prohibir las “terapias de conversión”.

En **Chile**, tras el plebiscito histórico de 2020, se contará con una nueva Constitución y se convertirá en el único país en el mundo en tener una redactada de forma paritaria. También en este año se aprobó la “Ley Gabriela” que incluye a las relaciones sin matrimonio o convivencia en la tipificación del femicidio y la ley para que las mujeres se puedan casar inmediatamente después de un divorcio. En 2019 se aprobó la ley contra el acoso callejero.

En 2020 en **Costa Rica** se reformó la ley de salud incluyendo la violencia obstétrica y se aprobó una ley contra el acoso callejero. En **Perú** se promulgó en 2020 una ley de trabajadoras del hogar adaptada a la OIT y una ley para garantizar la igualdad de género en los cargos públicos. En 2019 en **Colombia** se aprobó una ley que garantiza la capacidad jurídica de todas las personas con discapacidad, la cual impacta en los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres con discapacidad. Mientras que en 2018 en **Paraguay** se promulgó una ley que penaliza el feminicidio y que incluye la violencia obstétrica.

En **Egipto** desde 2020 se cuenta con una ley para la protección de la identidad de las mujeres que denuncian violencias sexuales y en **Rumania** se reconoció el ciber acoso. Por otro lado, en **Nueva Zelanda** se aprobó en 2020 una ley de aborto que lo considera una cuestión de salud y no un crimen y en **Reino Unido** una diputada presentó un proyecto de ley contra las intimidaciones hacia las mujeres que van a las clínicas para interrumpir sus embarazos.

En 2018, **Islandia** aprobó una ley que obliga a las empresas (de 25 personas o más) a pagar igual a hombres y mujeres.

En **Alemania** una ley que permite a las mujeres conocer el salario de sus compañeros y en **Francia** una que prohíbe el acoso callejero. En 2019 **Georgia** promulgó una ley contra el acoso sexual y en **Ucrania** se estableció que los partidos políticos deben contar con al menos dos mujeres entre cada cinco candidaturas en las listas de cara a las elecciones.

En **Hungría** continúan las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres y la comunidad LGBTIQ y en **Polonia** también, en particular, contra los derechos sexuales y reproductivos. Recordamos además que algunos países europeos se siguen oponiendo al Convenio de Estambul y que para muchos retrocesos se está utilizando como pretexto la actual crisis por la pandemia de la COVID-19, la cual está teniendo un impacto desproporcionado en las mujeres.

Como decía Simone de Beauvoir: “No olvidéis jamás que bastará una crisis política, económica o religiosa para que los derechos de las mujeres vuelvan a ser cuestionados. Estos derechos nunca se dan por adquiridos, debéis permanecer vigilantes toda vuestra vida” ■

[<< volver al índice](#)



SENTENCIA T - 735/17 - COLOMBIA - 2017

# Corte Constitucional

ISABEL  
AGATÓN SANTANDER

Escritora, poeta, jurista  
y docente feminista  
colombiana, experta  
en género y derechos  
humanos.

MOMENTO FEMINISTA  
FAVORITO

La revolución francesa,  
Les salonieres.

RESUMEN:

La Corte Constitucional colombiana reconoce la categoría de violencia institucional en contra de mujeres víctimas de violencia en razón del género cuando las autoridades administrativas y judiciales encargadas de la ruta de atención, por acción u omisión, causan daño a la denunciante, en un caso en el que persistió la violencia psicológica en contra de una mujer por parte de su ex pareja pese a haber acudido, durante más de 7 años, ante distintas autoridades públicas para lograr su protección.



# Violencia institucional: Una violencia en razón del género

POR ISABEL AGATÓN SANTANDER

**A**nalizaré la Sentencia de Tutela T - 735 de 2017 en la que la Corte Constitucional colombiana reconoce que el Estado atenta contra la constitución y los tratados internacionales de derechos humanos y se configura la categoría de violencia institucional cuando no actúa con la diligencia debida en situaciones de violencias contra las mujeres en razón del género.

La acción de tutela fue presentada por una mujer en su nombre y en el de su hija menor de edad. La accionante desde el año 2013, pidió a las autoridades competentes una medida de protección en contra de su ex pareja por la violencia psicológica desplegada, mediante mensajes de texto, correos electrónicos y publicaciones en Twitter, a través de los cuales la humillaba y la descalificaba como madre con expresiones tales como “loca”, “persona con alteraciones de la realidad”, “sociopatía sin control”, “diminuto cerebro”, “campesina que siembra fracasos”, “animal”, “bestia”, “vacía de amor”, “vulgar”, etc.

Respecto de la niña, el agresor y progenitor de esta, además de acosarla y maltratarla telefónicamente le decía cosas tales como “que iba a tener más hijos a los que sí pensaba criar porque ella era una niña mala y grosera”.

Pese a estos hechos, y otros de similar magnitud, las autoridades inobservaron la gravedad de la situación; dieron la razón al agresor y tildaron a la accionante de loca o delirante, lo cual se observa en afirmaciones tales como “el presunto miedo no demostrado solo está en la mente de la señora RCM, nada le ha pasado y nada le va a pasar, de

ser así, no saldría de su casa y seguramente en todos estos años habría adoptado medidas reales para protegerse ella y a sus hijos y su vida no sería la de una madre y profesional normal que cumple funciones para una entidad en un cargo”.

La Corte Constitucional encuentra esta y otras afirmaciones similares que sustentaron las decisiones de las autoridades que participaron en la “ruta institucional” como estereotipadas y que atentan contra el principio de imparcialidad que “exige que el operador sea sensible a un enfoque de género, de forma que no se naturalicen ni perpetúen estereotipos que impiden a la mujer acceder en igualdad de condiciones a los procesos administrativos y judiciales para su protección”.

De esta manera, la Corte Constitucional tutela los derechos al debido proceso, al acceso a la justicia, al *habeas data* y a una vida libre de violencia y en consecuencia revoca las decisiones de la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que negaron el amparo.

Dicha sentencia incorpora la perspectiva de género al visibilizar la especial condición de vulnerabilidad en la que se encuentra la accionante y su menor hija respecto del agresor y de las instituciones; reconoce que las autoridades vulneraron el deber de diligencia con el que deben actuar todas las autoridades para prevenir, remediar y sancionar esta forma de violencias y aplica estándares derivados de la Convención sobre la

eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), la *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer* (Convención de Belem do Pará), el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* “para determinar el alcance de las obligaciones estatales en cuanto a la prevención, investigación, sanción y reparación de la violencia contra la mujer, al considerar que ellos hacen parte del bloque de constitucionalidad”.

“*Resulta trascendental que la justicia colombiana reconozca la violencia institucional*”.

En la segunda década del Siglo XXI, en la que se ha recrudecido y sofisticado las violencias contra las mujeres en razón del género y las formas de ejecutarlas, resulta trascendental que la justicia constitucional colombiana reconozca la *violencia institucional* como una de éstas y advierta al Estado sobre el riesgo de comprometer su responsabilidad en el derecho interno por la vía de lo contencioso administrativo como en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos ■

[<< volver al índice](#)



SENTENCIA 50/2019 - ESPAÑA - 2019

Tribunal Superior  
de Justicia de Castilla  
y León



## VIOLETA ASSIEGO CRUZ

Abogada e investigadora  
especialista en DDHH,  
discriminaciones,  
violencias y vulnerabilidad  
social.

## MOMENTO FEMINISTA FAVORITO

FachiTour bollero  
organizado por la  
Plataforma de Encuentros  
Bolleros. Recorrió el  
8M de 2019 los sitios  
más emblemáticos de  
la ultraderecha en  
Madrid con la consigna:  
"Contra el patriarcado,  
purpurina".

## RESUMEN:

El Tribunal Superior de  
Justicia de Castilla y León  
no acepta el relato de  
hechos probados en la  
sentencia de la Audiencia  
Provincial de León y anula  
la sentencia condenatoria  
por agresión sexual  
por infracción de los  
principios de presunción  
de inocencia al interpretar  
que el testimonio de la  
víctima no logra superar  
el examen del parámetro  
de la credibilidad objetiva  
del mismo.

# La credibilidad de las mujeres como objeto de apelación

POR VIOLETA ASSIEGO CRUZ

**E**l Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León rechaza el relato de los hechos probados en la sentencia de la Audiencia Provincial que condena a la pena de seis años de prisión a un hombre por un delito de agresión sexual. Examina la credibilidad del testimonio de la víctima bajo la óptica de los tres parámetros establecidos por la doctrina del Supremo: persistencia, verosimilitud y ausencia de contradicciones para concluir que la declaración de la víctima sobre los hechos probados por la Audiencia Provincial no se sostiene y que, en consecuencia, se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia del acusado y este debe ser absuelto.

Al analizar la credibilidad subjetiva de la víctima los miembros del tribunal admiten que no queda probado “un móvil espurio” por parte de la víctima para denunciar al acusado. Sin embargo, eligen dejar constancia en su pronunciamiento de su preferencia por el relato del acusado. No les resulta irrazonable o absurdo y reproducen en su sentencia las alegaciones de la Defensa que menosprecia el relato de la propia víctima: “que la denuncia pudiera basarse en la negativa del mismo (el acusado), una vez ocurridos los hechos, a proporcionar su número de teléfono a la denunciante (...) que se molestó por darse cuenta, de repente, de que ella había sido para el denunciado una relación sexual de una noche nada más, preocupándola enormemente haber transmitido a sus amigos la imagen de una mujer fácil o una chica ‘cualquiera’ que se va con el primero que llega, arrepintiéndose de lo acaecido y de haber mantenido relación sexual con el denunciado en tales condiciones, unido todo ello al temor de quedar embarazada o haber contraído alguna enfermedad de transmisión sexual, todo lo cual le habría llevado a auto protegerse y dar ante sus amigos, amigas y padres una versión de los hechos que justificase, de alguna manera, lo sucedido, y le permitiera acceder sin problema a las medidas médicas o farmacéuticas precisas para evitar tales peligros”.

El análisis que el tribunal hace de la credibilidad objetiva parte, en consecuencia, contaminado por su falta de confianza en el relato de la víctima. Solo así se entiende la interpretación

completamente opuesta a la Audiencia Provincial de todas las corroboraciones periféricas de carácter objetivo que sirvieron para probar los hechos que motivaron la condena. El tribunal entiende que los hechos son otros, los que mantiene la Defensa del acusado, que entre ambos existió una relación sexual consentida.

Tras el estudio de la sentencia, resulta evidente la insuficiente interpretación que hace el tribunal de los parámetros de la doctrina sobre la declaración de la víctima como única prueba de cargo cuando no se incorpora una perspectiva de género y de derechos sexuales de las mujeres. Ello implica que las disquisiciones argumentales se vean envidiadas por estereotipos, creencias y sesgos machistas que restan credibilidad a las víctimas y las culpabiliza.

## *“La perspectiva de género es imprescindible para juzgar los delitos por agresión sexual”.*

Esta perspectiva de género, de la que carece esta sentencia, es imprescindible para enjuiciar los delitos por agresión sexual. Gran parte de estos delitos quedan impunes cuando esto no sucede. Además, el impacto psicológico de estos hechos en las mujeres obliga a contemplar la atención integral a las víctimas no solo para su acompañamiento sino porque esa intervención puede servir como apoyo pericial en la vista oral. Se evitaría así que sea únicamente el criterio interpretativo del juez o tribunal el que determine la consistencia, coherencia y verosimilitud de los testimonios de las mujeres víctimas.

En esta y otras sentencias se comprueba que los tribunales no son ‘observadores neutrales’ de las agresiones sexuales a las mujeres cuando parten de no creerla a ELLA ■ [<< volver al índice](#)



ROL 612/2020 - CHILE - 2020

# Corte de Apelaciones de Temuco

JAVIERA  
CANALES AGUILERA

Abogada, feminista,  
especialista en justicia  
sexual y reproductiva.

MOMENTO FEMINISTA  
FAVORITO

Convocatoria de 2  
millones de personas  
en la marcha del día  
internacional de la  
mujer 8 de marzo,  
Santiago, Chile.

RESUMEN:

Corte de Apelaciones  
de Temuco revoca  
decisión de Tribunal de  
primer grado sobre la  
denegación de petición  
de prisión preventiva para  
el imputado acusado  
de violar y abusar  
sexualmente a 5 mujeres  
y niñas. Adicionalmente el  
Tribunal penal de primera  
instancia desestimó  
anticipadamente 4 de las  
5 denuncias de víctimas  
diferentes y concluye  
no constituirlo como un  
peligro para la sociedad,  
para la investigación ni  
para las denunciadas.

FOTO: Miles Chile



# Género y control de convencionalidad: Criterios insoslayables para la justicia

POR JAVIERA CANALES AGUILAR

La Corte de Apelaciones de Temuco en Chile acogió a tramitación un recurso de apelación en contra de la sentencia del tribunal A quo, ya que con fecha 22 de julio del año 2020, el Tribunal de primera instancia, en la audiencia de formalización de la investigación, resolvió denegar la prisión preventiva respecto del imputado Martín Pradenas Durr, por estimar que no existía peligro para la investigación, para las víctimas y mucho menos para la sociedad.

El día 22 de julio el imputado fue formalizado por 5 hechos ocurridos entre el año 2010 y 2019 por los delitos de violación y abuso sexual en contra de víctimas entre 13 a 21 años. El modus operandi del agresor fue similar en todos los hechos denunciados, en los casos 3, 4 y 5 esperó que las víctimas estuvieran en un estado etílico que no les permitiera oponer resistencia en los términos del artículo 361 del Código Penal Chileno; mientras que el hecho 1, la víctima tenía 13 años, en los términos que la legislación vigente

establece que las y los menores de 14 años no deben circunscribirse en circunstancia alguna y solo bastará los actos de significación y relevancia sexual para vulnerar la indemnidad sexual de la víctima.

Finalmente, el caso 1, la víctima tenía 16 años a la ocurrencia de los hechos, quien fue reducida mediante la fuerza.

La Corte de Apelaciones de Temuco, recibió la exhibición de pruebas audiovisuales de la comisión de los hechos, particularmente del hecho 5, cuya víctima se suicidó después de haber denunciado al imputado y de recibir constantes hostigamientos por su agresor. Este hecho, en conjunto con las declaraciones de las otras víctimas sindicando directa e inmediatamente al imputado, dan cuenta, a criterio de la Corte, de la coherencia y fiabilidad de los relatos. La Corte estimó que se debe aplicar un estándar de convicción diferenciado para los delitos sexuales teniendo en especial consideración las declaraciones de las víctimas, ya que

# #violenciasexual

*“Se debe aplicar un estándar de convicción diferenciado para los delitos sexuales”.*

no resulta legítimo aplicar el mismo estándar con delitos cuyos bienes jurídicos son disponibles, como los atentados contra la propiedad.

Otra consideración que tuvo el Tribunal de primera instancia para rechazar la peligrosidad del imputado fue el estado de ebriedad de varias víctimas, considerando que no pudieron recordar con claridad el consentimiento al acto sexual, aplicando un estereotipo machista y fuera de la interpretación legítima del derecho. La Corte rechaza tajantemente que la sola ebriedad o el consumo de sustancias pueda considerarse como un consentimiento anticipado y arguye todo lo contrario, estableciendo que con dicha condición se disminuye, afecta o limita la capacidad volitiva de la víctima, no pudiendo otorgar su consentimiento para el acto de connotación sexual.

La Corte estima que este delito se encuadra en la violencia de género, cuyo concepto obliga a ampliar la legislación aplicable a las convenciones

ratificadas por el Estado de Chile, considerando las disposiciones de la Convención Belém do Pará para adoptar todas las medidas necesarias para evitar que los agresores de las mujeres las pongan en peligro de cualquier forma, preservando el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Por tanto, acoge el recurso de apelación decretando la prisión preventiva del imputado.

La sentencia se transforma en un precedente vital para el derecho chileno sobre la obligatoriedad de los Tribunales de aplicar el control de convencionalidad y un estándar de convicción probatoria penal diferenciado para los delitos sexuales ■

[<< volver al índice](#)



THE  
FUTURE  
IS  
FEMALE

S.N. Y E.R. VS. MACEDONIA DEL NORTE - 2020

# Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer



**CRISTINA  
DE LA SERNA SANDOVAL**

Directora del  
Departamento de  
Igualdad y Lucha contra la  
Discriminación. Fundación  
Secretariado Gitano.

**MOMENTO FEMINISTA  
FAVORITO**

El despertar feminista  
de mujeres de entornos  
muy diversos que hubo  
con la huelga y la  
manifestación del 8 de  
marzo de 2018.

**RESUMEN:**

El Comité CEDAW  
dictamina que Macedonia  
del Norte violó los  
derechos reproductivos,  
así como los derechos a  
la salud, a la vivienda  
y a las condiciones de  
vida digna al desalojar  
forzosamente a dos  
adolescentes gitanas  
estando embarazadas,  
cometiendo además  
discriminación  
interseccional, basada  
en el género, el origen  
étnico, la edad y la  
condición sanitaria de las  
víctimas.

# Discriminar también es tratar igual lo diferente

POR CRISTINA DE LA SERNA SANDOVAL

Esta reciente decisión del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), emitida el pasado 24 de febrero de 2020, se pronuncia sobre el caso de las autoras de la queja, dos adolescentes gitanas embarazadas y sin acceso a asistencia sanitaria, menores de edad en el momento de los hechos, que fueron desalojadas de manera forzada del asentamiento irregular conocido como “Polygon” en Skopje (Macedonia del Norte), en el que residían junto con sus familias.

En la mañana del 1 de agosto de 2016, una serie de agentes de policía se presentaron en ese lugar, destruyeron la única bomba de agua que había y demolieron todas las casas, en cumplimiento de una orden de las autoridades locales, que instaba a “limpiar” el asentamiento en el que residían numerosas personas gitanas.

Tras el desalojo, las autoridades no ofrecieron ninguna alternativa habitacional digna a las personas que allí residían, por lo que la inmensa mayoría de las personas, incluyendo las dos demandantes, tuvo que quedarse a vivir en el asentamiento, a la

intemperie, quedando de esta manera expuestas a varias enfermedades debido a las pésimas condiciones de vida.

Las autoras, además, carecieron de recursos suficientes para satisfacer sus necesidades nutricionales como embarazadas, así como de asistencia sanitaria adecuada durante su embarazo y en el momento del parto (de hecho, no tuvieron ni siquiera posibilidad de dar a luz en un hospital), dado que no eran beneficiarias del sistema público de salud de Macedonia del Norte.

El Comité admite a trámite la demanda, que se presenta sin haberse intentado ninguna vía judicial interna, pero considerando que se habían agotado los recursos internos, puesto que el Estado demandado no ofreció ningún recurso efectivo a las personas gitanas que fueron desalojadas frente a la actuación de las autoridades locales.

El Comité dictamina, el primer lugar, que las autoras fueron víctimas de una discriminación interseccional sobre la base de su género, origen étnico, edad y condiciones de salud.

En cuanto a la discriminación étnica, el Comité observa que se trata de una discriminación indirecta dado que este tipo de desalojos afectan en ese país de manera desproporcionada a las personas gitanas.

Además, el Comité añade que, en el caso de las autoras de la queja, a pesar de ser menores de edad y embarazadas, las autoridades no las trataron de manera diferente que al resto de las

personas desalojadas, quedando, por sus circunstancias personales, en una situación de vulnerabilidad extrema.

Así, el Comité explica que en este caso el Estado vulneró el derecho las autoras no ser discriminadas por la omisión en la adopción de medidas positivas adaptadas a la situación específica de estas adolescentes gitanas embarazadas.

*“Si los Estados no adaptan sus políticas y medidas, incurrir en discriminación interseccional de género”.*

En cuanto a los derechos de la Convención vulnerados, el Comité dictamina que con este desalojo se vulneraron, además del derecho a no ser discriminadas, los derechos sexuales y reproductivos de las autoras, así como sus derechos a la salud, a la vivienda y a las condiciones de vida digna.

Esta decisión supone una aportación muy valiosa a la definición del principio de no discriminación con perspectiva interseccional, sobre todo cuando afirma que “el derecho a

no ser discriminadas implica no sólo tratar a las personas de igual manera cuando están en situaciones similares, sino también tratarlas de manera diferente cuando están en situaciones diferentes”.

Este enfoque implica que los Estados están obligados a adaptar las políticas y medidas dirigidas a garantizar los derechos de las mujeres y de las niñas a las circunstancias particulares de los distintos grupos. De no hacerlo, incurrir en discriminación interseccional. ■

[<< volver al índice](#)



SENTENCIA 457/2020 - ESPAÑA - 2020

Tribunal Supremo

MARÍA JOSÉ  
DÍAZ GAITÁN

Abogada experta en  
violencia contra mujeres y  
menores con 25 años de  
experiencia.

MOMENTO FEMINISTA  
FAVORITO

La aprobación de la  
Ley Integral 1/2004  
contra la Violencia de  
Género. Culminación  
de más de 20 años de  
lucha del movimiento  
feminista.

RESUMEN:

El Tribunal Supremo por primera vez en materia de abuso sexual cometido por un padre contra su hija menor, no excluye como prueba ilícita una grabación hecha por la mujer que era su pareja y convivía con ambos. No se aplicó la regla de exclusión respecto a esa prueba, utilizando una perspectiva alejada de estereotipos; atendiendo a los intereses en juego y a la intención de la mujer al instalar tal mecanismo de grabación que era confirmar sus sospechas.



# Delitos sexuales contra menores: Pruebas. Investigación y enjuiciamiento sin estereotipos.

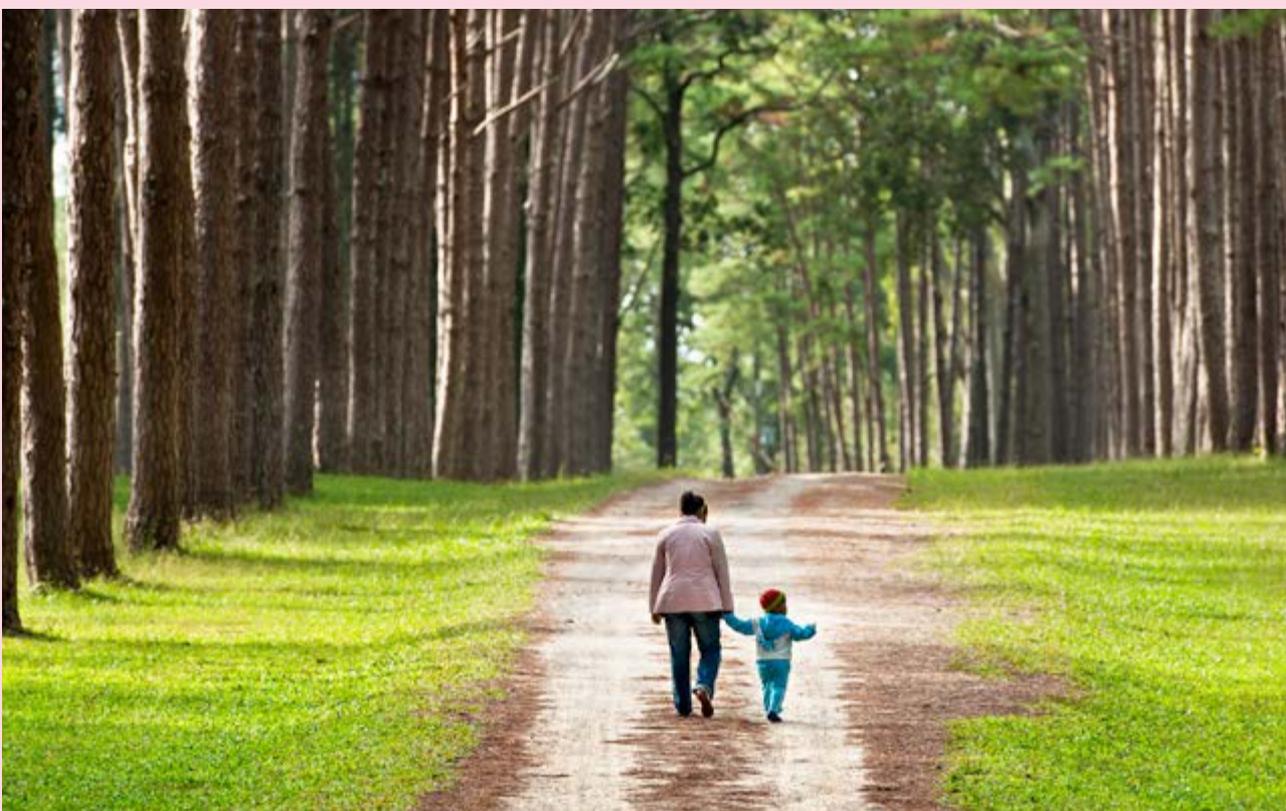
POR MARÍA JOSÉ DÍAZ GAITÁN

Los abusos sexuales contra los niños y niñas son una grave lacra social. Según datos recientes apenas se denuncian en un 15% de los casos, siendo cometidos, en su inmensa mayoría, dentro del ámbito familiar. Esta clase terrible de delincuencia sexual infantil, en demasiadas ocasiones queda invisibilizada e impune por la falta de datos o pruebas y sin que se tenga en cuenta adecuadamente las revelaciones de los menores.

La Sentencia del Tribunal Supremo 457/2020 de fecha 17/09/2020 Ponente D. Pablo LLarena Conde, viene a suponer un avance singular en el enfoque de la investigación y enjuiciamiento de este tipo de delitos, permitiendo la incorporación al proceso de una grabación ilícitamente obtenida por la pareja sentimental que convivía con el agresor.

El Alto Tribunal, en contra de la tesis mantenida por el condenado que pretendía que se declarara la nulidad de la grabación y también del resto del material probatorio, (para así conseguir su absolución y la consiguiente impunidad del delito), considera que su valoración es perfectamente posible al ser una fuente de prueba obtenida por un particular con absoluta desconexión de toda actividad estatal y ajena en su origen a la voluntad de prefabricar pruebas. Y añade, siguiendo ya la importante estela que instauró la Sentencia anterior del TS 508/2017 de 4 de Julio, Ponente D. Manuel Marchena Gómez sobre otro caso de abusos sexuales continuados a una niña de 7 años, que ello es posible puesto que la regla de exclusión de pruebas ilícitas, en su origen histórico y en su sistematización jurisprudencial, solo adquiere sentido como elemento de prevención frente a los excesos del Estado en la investigación del delito.

El enfoque adecuado de esta Sentencia- siguiendo en la línea de la anterior- consiste en estar carente de estereotipos y prejuicios de género, al indicar que es indispensable dispensar un tratamiento y análisis de las pruebas singularizado a cada caso y se predica que el enunciado normativo propio del art. 11 de la LOPJ que establece que "... no surtirán efectos las pruebas obtenidas,



directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales” , aconseja huir de interpretaciones rígidas, sujetas a reglas estereotipadas que impidan la indispensable adaptación al caso concreto.

Así la Sentencia avanza un paso más en la línea ya iniciada y sentada por la anterior Sentencia (508/2017), al aplicar una perspectiva ajena a estereotipos de género cuando a lo largo de la resolución i) se habla en genérico utilizando vocablos neutros como pareja, particular, persona... ii) en la argumentación de la Sentencia no se vierten estereotipos ni prejuicios sobre el género (mujer) de la persona que instaló el mecanismo de grabación, sino que se ciñe estrictamente a la valoración de la intención o motivo por el que lo hizo -argumento perfectamente ajeno al género- para determinar que obedecía a un interés personal (confirmar las sospechas) dado que no consta que la grabación se realizara con la finalidad de obtener irregularmente pruebas orientadas a impulsar o servir en un eventual proceso penal.

Esta Sentencia contiene muchos más aspectos relevantes, pero nos centramos en resaltar la aplicación de una antigua Sentencia del Tribunal Constitucional 114/1984 de 29 de noviembre que indicaba que: Hay, pues, que ponderar en cada caso, los intereses en tensión para dar acogida preferente en su decisión a uno u otro de ellos (-interés público en la obtención de la verdad procesal e interés, también, en el reconocimiento de plena eficacia a los derechos constitucionales-); para abrir una senda de interpretación aplicable a delitos sexuales contra menores.

*“...la investigación descansa en la más básica necesidad de protección de una menor...”*

Al afirmar que “la investigación descansa en la más básica necesidad de protección de una menor sometida a la exclusiva patria potestad de su progenitor” ■

[<< volver al índice](#)



A. VS. BOSNIA Y HERZEGOVINA - 2019

# Comité contra la Tortura



**NEREA  
GARCIA LLORENTE**

Jurista y experta en violencias machistas y derechos humanos. Fundadora de "Otro Tiempo".

**MOMENTO FEMINISTA  
FAVORITO**

Marcha nocturna de mujeres, bolleras y trans en 2002, en el Barrio de Vallecas, Madrid, para denunciar las violencias sexuales.

**RESUMEN:**

El Comité contra la Tortura confirma que la violencia sexual es una forma de tortura cuyos efectos se alargan en el tiempo, y hace responsable al Estado de su reparación, incluso por hechos ocurridos con anterioridad a la firma de la Convención. En la reparación se exigen medidas procesales y sustantivas eficaces, que incluyen indemnización económica (garantizando su cobro por el Estado), recursos médicos y psicológicos gratuitos, disculpas públicas y oficiales, así como mecanismos nacionales reales para todas las víctimas.

---

# Violencia sexual: Responsabilidad ante efecto continuado

POR NEREA GARCÍA LLORENTE

**E**l Comité contra la Tortura estima que la violencia sexual es una forma de tortura, pues supone infligir un dolor o sufrimiento grave (físico o mental) de manera intencionada, para intimidar, coaccionar o con motivos discriminatorios, por un funcionario público o con la aquiescencia de las autoridades. Por ello, condena a Bosnia-Herzegovina. El Comité se considera competente, por razón de lugar y de tiempo, debido a que los efectos de la violencia sexual son continuos y se extienden en el tiempo. Se establece así que no debe atenderse sólo a la naturaleza y circunstancias del hecho, sino también a los efectos que provoca.

Bosnia Herzegovina es parte de la Convención desde octubre de 1993. En mayo de ese año, un miembro del Ejército de los Serbios de Bosnia viola a Sencka (nombre ficticio), la recurrente. Se considera probado que ella sufre consecuencias físicas, psicológicas y emocionales. Senka es madre de una hija de diez años y habitante de una zona de conflicto armado donde las minorías fueron sistemáticamente atacadas.

En 2014, el Tribunal Nacional para Crímenes de Guerra reconoce a Sencka y a su hija como víctimas y adopta medidas de protección para ambas. En 2015 dicta condena de cárcel y una indemnización de 15.340 € por los daños, sin lograr el cobro. El Estado no garantiza este ingreso, incumpliendo el principio de responsabilidad subsidiaria. Senka si recibe subsidio social como apoyo vital pero no como compensación de los daños. Según el Comité, una vez impagada la indemnización reconocida en vía penal, no se debe exigir que también se solicite en vía civil.

El artículo 22 de la Convención obliga a los Estados a velar de forma diligente para garantizar a las supervivientes de tortura su reparación. Los procesos restaurativos cuentan con múltiples dimensiones, que incluyen: a) indemnización rápida, justa y adecuada, proporcional a la gravedad de las violaciones; b) derechos de restitución y rehabilitación; c) procesos de satisfacción, que abarcan la cesación de las violaciones, la difusión pública de la verdad o las disculpas oficiales; d) que las reclamaciones por daños no estén sujetas a plazos; e) garantizar el cobro de la indemnización, y f) tomar medidas que aseguren la no repetición, luchando contra la impunidad.

Esta resolución tiene tres grandes impactos sobre los derechos humanos de las mujeres: 1) reafirmar que la violencia sexual en conflictos armados es una forma de tortura cuyas consecuencias se alargan en el tiempo, 2) hacer responsable al Estado de cubrir la reparación efectiva, incluso siendo los hechos de tortura anteriores a la ratificación de la Convención precisamente porque sus consecuencias psicológicas, médicas y emocionales perduran, 3) insistir en un concepto integral y holístico de la reparación, en el que sean necesarias leyes y mecanismos nacionales reales y efectivos en la práctica, donde el principio de responsabilidad subsidiaria garantice el cobro de las indemnizaciones, así como recursos públicos para la recuperación.

En esta resolución, se reconoce el contexto de discriminación por cuestiones de etnia y género durante

la guerra, sin profundizar en sus implicaciones concretas ni en la toma de medidas específicas. Se acoge que Sencka no denuncie inmediatamente, por miedo y por no sentirse preparada, lo cual humaniza e implica un progreso jurídico.

“*Hacer responsable al Estado de cubrir la reparación efectiva, incluso siendo los hechos de tortura anteriores a la ratificación de la Convención*”.

Desde el feminismo jurídico, reconocemos los avances notorios de la resolución, incluyendo el hecho de que la hija menor sea protegida durante la declaración en tribunales nacionales o que el Estado asuma que debe pedir disculpas públicas oficiales. Sin embargo, seguimos echando en falta una perspectiva de género más profunda que analice la violencia sexual como un crimen que de manera desproporcionada afecta a las mujeres por el hecho de serlo, y que requiere, en consecuencia, recursos y mirada específica para la recuperación. Por ejemplo, con fondos específicos destinados a violencia sexual y no solo recursos de atención a personas que van a testificar como supervivientes del conflicto armado. ■

[<< volver al índice](#)



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS  
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

CASO DE S.M. VS. CROACIA - 2020

# Tribunal Europeo de Derechos Humanos

ELENA  
LAPORTA HERNÁNDEZ

Jurista experta en género  
y derechos humanos.  
Pensamiento y acción  
colectiva feminista.

#### MOMENTO FEMINISTA FAVORITO

Las acciones colectivas,  
resistencia y resiliencia  
de las organizaciones de  
mujeres colombianas en  
defensa de sus derechos  
al grito de: “Ni guerra  
que nos mate, ni paz que  
nos oprima”.

#### RESUMEN:

En la sentencia del  
Caso de S.M. vs.  
Croacia, primer caso  
de trata interna, el  
Tribunal Europeo de  
Derechos Humanos  
condena a Croacia  
por incumplimiento del  
artículo 4 del Convenio  
Europeo de Derechos  
Humanos en su vertiente  
procesal, considerando  
que la investigación  
realizada por parte de las  
autoridades nacionales  
es insuficiente y que  
el proceso se centra  
excesivamente en las  
declaraciones de la  
víctima, a pesar de existir  
otras líneas viables de  
investigación.



# Obligación positiva de investigar en casos de trata

POR ELENA LAPORTA HERNÁNDEZ

La demandante, S.M., es una mujer croata que afirma que poco antes del verano de 2011, T.M., contacta con ella por Facebook. Se presenta como un amigo de sus padres y se compromete a ayudarla a encontrar trabajo. En un segundo encuentro T.M. le pide que mantenga relaciones sexuales con un hombre a cambio de dinero, y que le entregue la mitad de lo que obtenga. A pesar de no querer, T.M. insiste en que será temporal, hasta que encuentre otro trabajo. Tras este episodio, T.M. empieza a recoger a S.M. en su casa y la lleva a prostituirse con diferentes hombres, llegando a alquilar un piso para este fin.

A principios de septiembre de 2011, S.M. logra salir de allí e ir a casa de una amiga. Sin embargo T.M. vuelve a contactar con ella a través de Facebook y la amenaza a ella y a su familia ante la falta de respuesta a sus mensajes. Por miedo a las posibles consecuencias, presenta una denuncia en septiembre de 2012, alegando que T.M. la ha forzado física y psicológicamente a ejercer la prostitución.

La investigación se circunscribe a las declaraciones de S.M., T.M. y de la amiga, así como a un registro que permite encontrar condones, rifles, munición, una granada de mano y teléfonos móviles, propiedad de T.M., quién además tiene antecedentes penales por proxenetismo y violación.

En noviembre de 2012, la Fiscalía le acusa formalmente, se otorga a S.M. la condición de víctima de trata por un órgano administrativo y obtiene apoyo psicosocial. Mientras tanto, T.M., niega haberla obligado y es finalmente absuelto en febrero de 2013 por considerar el juzgado que no hay pruebas de que la haya obligado a prostituirse.

Una vez agotada la vía interna, acude al Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). Tras una primera sentencia favorable, el caso es remitido a la Gran Sala, que el 25 de junio de 2020 confirma que se ha producido una vulneración del artículo 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos en su vertiente procesal por no seguir líneas obvias de investigación y centrar excesivamente el proceso en el testimonio de la demandante.

Por lo anterior, concluye que esas deficiencias impiden determinar la naturaleza de la relación entre S.M. y T.M. y consecuentemente la existencia o no de la explotación sexual.

En esta sentencia el TEDH trata de aclarar el ámbito material de aplicación del artículo 4, para lo cual utiliza de guía el Derecho Internacional; afirma que la trata tiene cabida dentro del citado artículo siempre que cumpla con los requisitos de la definición internacional de delito (señalando que la trata puede ser interna o transnacional); y añade que la noción de trabajo forzoso u obligatorio, teniendo como objetivo proteger contra casos graves de explotación, incluye la prostitución forzada, independientemente de si, en las circunstancias particulares de un caso, están relacionados con el contexto específico de la trata de personas.

## *“La vulnerabilidad es un indicador decisivo a la hora de identificar a víctimas de trata”.*

Interesa, además, destacar dos cuestiones de este caso. La primera, que el TEDH no solamente reitera que el abuso de una situación de vulnerabilidad es un medio de comisión de la trata, sino que además desgrana en el caso particular el motivo por el que considera que existe ese abuso, concluyendo que de los hechos se deduce que S.M. pertenece a un grupo vulnerable, mientras que la posición y los antecedentes de T.M. sugieren que es capaz de asumir una posición dominante sobre ella y aprovecharse de su vulnerabilidad.

La segunda, que se pierde la oportunidad de poner en valor la relevancia del reconocimiento de la condición de víctima por órganos administrativos, al limitarse a señalar que ese reconocimiento no es una prueba de la comisión del delito, y obviar otras funciones que puede cumplir en el marco de las obligaciones positivas del Estado.

En fin, en el caso particular de la trata con fines de explotación sexual, una de las formas más graves de violencia contra las mujeres y que cuenta con número de condenas muy bajo, esta sentencia puede resultar de utilidad en la medida en que destaca la importancia de investigaciones proactivas que no se reduzcan al testimonio de las víctimas y profundiza en el abuso de la situación de vulnerabilidad como medio de comisión ■ << volver al índice



S.F.M. VS. ESPAÑA - 2020

Comité para la  
Eliminación de la  
Discriminación contra  
la Mujer



## INÉS DAYANA MENDEZ ARISTIZABAL

Jurista, feminista e investigadora en derechos sexuales y reproductivos – violencia obstétrica.

### MOMENTO FEMINISTA FAVORITO

Mi primer 8M en Madrid. Nunca había visto una manifestación semejante, tan poderosa y alegre.

### RESUMEN:

Por primera vez el Comité de la CEDAW efectúa recomendaciones a un Estado parte por los malos tratos recibidos por una mujer en su parto, por prácticas basadas en estereotipos en el ámbito sanitario y judicial que constituyen discriminación y las reconoce como violencia obstétrica y a esta a su vez como violencia de género.

# La violencia obstétrica es violencia de género

POR INÉS DAYANA MENDEZ ARISTIZABAL

El 28 de febrero de 2020, el Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer -CEDAW- emitió la primera decisión que un organismo internacional ha proferido en contra de un Estado por malos tratos a una mujer en su parto, reconociendo la violencia obstétrica como violencia de género. Llega a ello resolviendo sobre una comunicación presentada por una mujer española que afirma que España ha violado los derechos que la asisten de acuerdo a los artículos 2, 3, 5 y 12 de la Convención, por la violencia obstétrica de la cual fue víctima en el hospital durante su parto.

La peticionaria refiere que el 26 de septiembre de 2009, encontrándose en la semana 39+6 de gestación, acudió al hospital público para recibir orientación dado que no estaba en la fase activa de parto, pero ya presentaba contracciones de manera irregular. Sin embargo, al llegar fue sometida a una serie de intervenciones innecesarias y realizadas sin darle información

ni contar con su consentimiento. Le realizaron numerosos tactos vaginales, se le administró oxitocina, se le obligó a dar a luz en posición de litotomía -acostada-, se efectuó extracción instrumental de la bebé y episiotomía-corte de la piel y músculos que rodean la vagina- y finalmente, fue separada de su hija por varios días, quien presentó una infección probablemente causada por las intervenciones médicas con ocasión de los diez tactos vaginales que le realizaron. Aunque posteriormente acudió a las autoridades administrativas y judiciales para dar a conocer su caso, estas sólo dieron credibilidad a los informes del hospital, desconociendo las pruebas presentadas por ella y asumiendo que las lesiones psicológicas sufridas eran una cuestión de mera "percepción".

Al efectuar el análisis del caso, el Comité, apoyado en el Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer "basado en los derechos humanos del maltrato y la violencia contra la mujer en los

servicios de salud reproductiva, con especial hincapié en la atención del parto y la violencia obstétrica”, señala que la violencia obstétrica es un fenómeno generalizado y sistemático y que “puede tener efectos físicos y psicológicos en la madre, puede ocasionar la muerte y puede constituir violencia de género y un acto de tortura y tratamiento inhumano y degradante”.

Destaca también el Comité que la aplicación de estereotipos afecta el derecho de la mujer a ser protegida contra la violencia de género, y en el caso concreto, contra la violencia obstétrica, y que las autoridades encargadas de analizar la responsabilidad por tales actos deben ejercer especial cautela para no reproducir estereotipos. Lo cual, a su juicio no se cumplió en el caso analizado, en el que la peticionaria desde su ingreso al hospital fue sometida a numerosas intervenciones sin la debida información y sin su consentimiento y además las autoridades administrativas y judiciales del Estado parte que conocieron del caso, aplicaron nociones estereotipadas y discriminatorias, al asumir que es el médico quien decide realizar o no la episiotomía, al asumir que las lesiones psicológicas sufridas por la autora eran una cuestión de “mera percepción”, pero que sí mostraron empatía hacia el padre cuando declaró haberse visto privado de relaciones sexuales coitales durante dos años.

El Comité da la razón a la peticionaria y reconoce una indemnización por

todos los daños causados, a cargo del Estado español, y además, le da a este una serie de recomendaciones generales tendientes a asegurar los derechos de las mujeres a una maternidad sin riesgos.

Esta se convierte sin duda en una decisión pionera y referente que pone en el panorama jurídico internacional la lucha por la eliminación de la violencia obstétrica; un tipo de violencia de género tan silenciada como normalizada y que lesiona la vida de millones de mujeres en el mundo en la más absoluta impunidad.

*“La violencia obstétrica es un tipo de violencia de género tan silenciada como normalizada.”*

Sabemos que el camino es largo, pero reconocemos que este puede ser un inicio para que las instituciones -no sólo jurídicas y no sólo españolas- reconozcan la gravedad del asunto y se comprometan a mejorar y para que las mujeres sepan que no están solas y que la maternidad y el parto no tienen por qué convertirse en una serie de actos abusivos y malos tratos ■

[<< volver al índice](#)



JUR\2017\66383 - ESPAÑA - 2017

# Tribunal Superior de Justicia de Canarias

GLÒRIA  
POYATOS MATA

Madre, Magistrada del  
TSJ Canarias , Directora  
Regional de la IAWJ y  
promotora de la AMJE

#### MOMENTO FEMINISTA FAVORITO

“RBG” el documental  
de la magistrada de la  
Corte de EE.UU., Ruth  
Bader Ginsburg.

#### RESUMEN:

Sentencia del Tribunal  
Superior de Justicia de  
Canarias de 7 de  
marzo de 2017, pionera  
en España, al definir  
teóricamente la  
metodología de juzgar  
con perspectiva de  
género, la fundamenta  
jurídicamente,  
internacional, regional e  
internamente y la aplica  
al caso enjuiciado, a  
través de la valoración  
de la prueba, estimando  
el recurso planteado y  
reconociendo el derecho  
a viudedad de una víctima  
de violencia de género  
divorciada.

FOTO: Mirra Rojo. SMODA. El País



---

# Juzgar con perspectiva de género, metodología de justicia equitativa

POR GLÒRIA POYATOS MATA

La historia de las mujeres es la historia de una discriminación cronificada. Para transformar esta inequidad, inmune a las herramientas legislativas, el principio de igualdad y no discriminación evolucionó y la última fase de esta mutación se llama gender mainstreaming. La transversalidad se consolida, así, como una lógica de transformación social, garantizadora de la efectiva salvaguardia de los derechos de las mujeres ante la necesidad impostergable de reconocer la diversidad de género.

Su traslación al ámbito judicial se llama “juzgar con perspectiva de género”. Una metodología judicial para el análisis de género del fenómeno legal antisubordinación que nos ayuda a descubrir las asimetrías de género que imperan en nuestro Derecho, que, travestido de igualdad jurídica, tiene género, y no es el femenino. La concepción tradicional de imparcialidad no se ha diseñado desde modelos de desigualdad estructural, por ello debe cuestionarse, cuando se proyecta sobre colectivos desfavorecidos.

La STSJ de Canarias de 7 de marzo de 2017 fue la primera en aplicar formalmente la perspectiva de género como metodología, en España, abriendo un camino judicial que nunca se volvería a cerrar.

La demandante contrae matrimonio en 1981, nacieron dos hijas. En 1999 se divorcia. El exmarido fallece en 2014 y solicita pensión de viudedad como víctima de violencia de género.

El juzgado social desestima la demanda por tres motivos: no quedar probada la violencia, al no haber sentencias condenatorias; por la falta de ratificación de los certificados (1994 y 1997) de atención a la actora por el Instituto Canario de la Mujer (ICM); y porque las hijas no acudieron al juicio como testigos.

La TSJ revoca la sentencia integrando la dimensión de género y recuerda que las características de género son construcciones socioculturales que refieren a los rasgos culturales que

la sociedad atribuye, a cada uno, de lo que considera “masculino” o “femenino”. La violencia de género, deriva directamente de estas asimetrías estructurales.

La valoración de la prueba con perspectiva de género, en este caso, tiene en cuenta que la actora contrajo matrimonio y se separó mucho antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2004 y de iniciarse la lucha institucional contra la violencia de género, como fenómeno de orden público.

## *“Juzgar con perspectiva de género es una metodología judicial para el análisis de género del fenómeno legal de la insubordinación”.*

Se valoran los certificados como indicios compatibles con la situación de violencia de género de la actora, sin necesidad de condicionarlo a su ratificación judicial, dentro del especial contexto aludido. Además, el panorama de denuncias escalonadas interpuestas por la mujer, entre 1995 y 1999, no puede quedar neutralizado por la inexistencia de sentencia condenatoria, pues debe hacerse un análisis contextual y no mecánico teniéndose en cuenta las especiales dificultades de las víctimas a la hora de denunciar y probar su situación.

Finalmente, la ausencia de las hijas no puede ser un obstáculo para llegar a tal convicción, pues presenciar violencia a tempranas edades, puede tener graves consecuencias psicológicas, por lo que, exigir su testimonio, puede ser revictimizador.

La importancia de esta sentencia, radica no tanto en la estimación de fondo, que también, sino en la novedad de ser la primera en la que se define teóricamente el criterio hermenéutico que obliga a quien juzga a adoptar interpretaciones jurídicas que garanticen la mayor protección de los derechos humanos de las mujeres, mediante la técnica de impartición de justicia con perspectiva de género, además de proyectarla al caso, estimando, el acceso a la pensión de viudedad solicitado.

Quienes juzgamos podemos y debemos ser dinamizadores de cambios sociales para avanzar en la igualdad a través de nuestras resoluciones. Hacer real el principio de igualdad no permite neutralidad, hay que adoptar un enfoque constitucional y remover obstáculos ■

[<< volver al índice](#)



CASO GUZMÁN ALBARRACÍN Y OTRAS VS. ECUADOR - 2020

# Corte Interamericana de Derechos Humanos



**CRISTINA  
ROSERO ARTEAGA**

Abogada defensora de los  
derechos de las mujeres  
y los derechos sexuales y  
reproductivos.

**MOMENTO FEMINISTA  
FAVORITO**

Pañuelazo por el aborto  
legal - 8M Bogotá.

**RESUMEN:**

El Caso Guzmán Albarracín vs. Ecuador de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el primer pronunciamiento de esa Corte frente las obligaciones estatales de prevención de la violencia sexual dentro de las instituciones educativas, a raíz de las múltiples violencias sufridas por una adolescente en un colegio público. Declara responsable al Estado por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la vida privada, a la educación, a las garantías y protección judiciales.

FOTO: Catalina Arenas

# Violencia sexual en instituciones y entornos educativos

POR CRISTINA ROSERO ARTEAGA

**E**l caso Guzmán Albarracín vs. Ecuador de la Corte Interamericana de Derechos Humanos marca un hito al ser el primero en ese tribunal que establece estándares sobre los deberes de prevención y atención de la violencia sexual contra niñas y adolescentes en entornos educativos.

En esta decisión del 24 de junio de 2020, la Corte se pronuncia frente al caso de Paola Guzmán Albarracín, una adolescente de 14 años que fue víctima de violencia sexual durante más de un año por parte del vicerrector de su colegio, quien usó su posición de poder para incurrir en actos de acoso, abuso sexual y violación. Las organizaciones peticionarias, Centro de Derechos Reproductivos y CEPAM Guayaquil, presentaron evidencias de que Paola resultó embarazada y fue presionada por su agresor para interrumpir su embarazo. Esta cadena de abusos y violencia la llevaron a intentar suicidarse el 12 de diciembre de 2002.

Aunque las autoridades educativas tuvieron conocimiento de esta situación no la auxiliaron oportunamente. Paola sólo recibió atención médica cuando sus amigas alertaron a su madre, quien acudió al colegio para llevarla a los servicios de salud. Paola falleció en la madrugada siguiente. Aunque su madre y familiares buscaron justicia por su caso por varias vías en su país, todas fueron infructuosas.

La Corte encontró responsable al Estado de Ecuador por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la vida privada y a la educación de Paola y por la violación a los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial, y a la integridad personal de sus familiares.

Esta sentencia es la primera en la que la Corte determina que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un entorno educativo seguro y libre de violencia sexual, para lo cual los Estados deben adoptar acciones adecuadas de prevención. La Corte reconoce en los hechos formas de violencia de género y contra la mujer que implican adicionalmente, formas de discriminación. Da contenido a los conceptos de acoso y abuso sexual, al identificar

cómo el agresor abusó de su posición de autoridad y confianza en el ámbito escolar respecto a Paola cuando tenía un deber de cuidado. Añade un análisis interseccional al comprender la confluencia de distintos factores de riesgo de discriminación y vulnerabilidad como la edad de Paola y su condición de mujer.

La Corte también se pronuncia en línea con los órganos de tratados de Naciones Unidas sobre la capacidad evolutiva de las niñas y adolescentes, entendiendo que los derechos a la integridad personal y vida privada incluyen la libertad sexual y el control del propio cuerpo, que pueden ser ejercidas por adolescentes, en la medida en que desarrollan la capacidad y madurez para hacerlo.

## *“El derecho a la educación sexual y reproductiva integra el derecho a la educación”.*

En adición, la Corte reconoce que Paola enfrentó la aplicación de estereotipos de género en su contra, que la culpabilizaron de los hechos, facilitaron el ejercicio del poder y el aprovechamiento de la relación de confianza, resultando en un ambiente que naturalizó y toleró las agresiones de las que fue víctima.

Aunque la Corte pierde la oportunidad de pronunciarse sobre otros temas relevantes, como la injerencia arbitraria en las decisiones sobre la salud reproductiva de Paola, es indudable que esta sentencia constituye un importantísimo paso para el avance de los derechos de las niñas y adolescentes, al reconocer garantías para una vida libre de violencias en el entorno educativo y declarar que el derecho a la educación incluye la educación sexual y reproductiva acorde a su capacidad evolutiva que les permita un entendimiento frente al consentimiento y el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos ■

[<< volver al índice](#)



AMPARO EN REVISIÓN 1284/2015 - MÉXICO - 2019

# Suprema Corte de Justicia de la Nación

ARIADNA  
TOVAR RAMIREZ

Abogada. Especialista  
en el desarrollo de  
estrategias para el avance  
de los derechos humanos.

#### MOMENTO FEMINISTA FAVORITO

Canto masivo de  
"Vivir sin miedo" en el  
Zócalo de la Ciudad de  
México, al finalizar la  
manifestación del 8 de  
marzo de 2020.

#### RESUMEN:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación de México reitera que las autoridades del Estado tienen la obligación de investigar la muerte de mujeres con debida diligencia y perspectiva de género, lo que implica que deben tomar en cuenta la posible ocurrencia de violencia por razón de género, máxime si la muerte se da en contextos concretos de subordinación o discriminación y se encuentran indicios de violencia de género como lo son los signos de violencia sexual.



# Justicia con perspectiva de género: Una obligación constitucional

POR ARIADNA TOVAR RAMIREZ

En 2019, tras 7 años de la muerte de Karla Pontigo Lucciotto, la Suprema Corte de Justicia de México encuentra que las autoridades fueron negligentes en cuanto no aplicaron la perspectiva de género para investigar un hecho en el que existen indicadores de violencia de género; negligencia que llevó a clasificar erróneamente el hecho como un homicidio culposo.

El análisis realizado por la Corte categoriza correctamente la conducta negligente del Ministerio Público como una violación de los derechos humanos al acceso a la justicia, a la verdad y a vivir una vida libre de violencia y discriminación; integrado, este último, tanto por disposiciones constitucionales, como por normativa del derecho internacional de los derechos humanos.

Acertadamente, la Corte señala que las autoridades no tomaron en cuenta el contexto concreto de subordinación en que se encontraba Karla en relación con su jefe, identificado como su presunto agresor, así como que su muerte ocurrió en el establecimiento en que se daba la relación laboral, y más específicamente en las oficinas

gerenciales. Además, ignoraron la información suministrada por la familia de Karla, acerca del acoso sufrido por ella y ejercido por su jefe. En relación con este punto, la Corte reafirma la obligación de tener en cuenta las afirmaciones de las víctimas al investigar casos de violencia de género, según lo señalado en los casos Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte señala que las autoridades tampoco tomaron en cuenta los indicadores concretos de violencia de género, incompatibles con una muerte accidental, como las heridas en distintas partes del cuerpo (varias partes de la cara y cortes en muñeca, brazo y hombro derechos) y las lesiones que indicaban violencia sexual. Es fundamental la indicación de la Corte relativa a que no realizar investigaciones con perspectiva de género implica vulnerar derechos sustanciales, no simplemente las formas, contrario a lo considerado errónamente por el juez de instancia.

La Corte recuerda que las y los jueces deben aplicar la perspectiva

de género, por lo que critica la falta de proactividad del juez de primera instancia, al omitir ordenar al Ministerio Público garantizar una investigación diligente. Este llamado de atención es significativo, pues si el juez de instancia hubiese tomado una decisión garantista de los derechos, la investigación se hubiera reiniciado en febrero de 2014 y no 7 años después de la muerte de Karla.

La Corte ordena la realización de una investigación diligente, exhaustiva, imparcial y apegada a los estándares mínimos desarrollados en el caso Mariana Lima, que incluyen proteger

e investigar exhaustivamente la escena del crimen; preservar y no alterar innecesariamente el material probatorio; identificar posibles testigos y obtener declaraciones; realizar autopsias por personal competente y empleando los procedimientos apropiados; y determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte.

Adicionalmente, la decisión da un marco concreto de actuación para el Ministerio Público al indicar que se “deberá ejercer acción penal por un delito que atienda a las circunstancias de violencia basada en el género en que se encontraba inmersa Karla”.

*“No realizar investigaciones con perspectiva de género implica vulnerar derechos sustanciales, no simplemente las formas”.*

De otra parte, la Corte ordena iniciar los procedimientos para sancionar, administrativa e incluso penalmente, a las autoridades que actuaron de forma irregular. Esta orden es esencial, pues la impunidad en los delitos cometidos contra mujeres constituye un trato discriminatorio del sistema de justicia

y envía el mensaje a la sociedad de que el Estado acepta la violencia por razón de género, tal como lo recuerda la decisión, en concordancia con lo indicado en el caso González y otras (“Campo Algodonero”) de la Corte Interamericana ■

[<< volver al índice](#)



SECCIÓN CULTURAL FEMINISTA

# “Polvo de Gallina Negra”



Imagen del libro  
"Papa, with P for  
Patriarchy" de  
la artista  
Daniela Ortiz.



## Reseña

---



ELENA  
ROSAURO

Investigadora, curadora. Su trabajo ofrece comentarios, parciales y situados, sobre violencia e injusticia.

#### MOMENTO FEMINISTA FAVORITO

Descubrir artistas mujeres alrededor del mundo que utilizan la visibilidad de sus obras para denunciar problemáticas o plantear cuestiones feministas.

#### RESUMEN:

*Papa, with P for Patriarchy* es un libro infantil pintado a mano que trata sobre un padre que es un héroe, pero un héroe del patriarcado. La historia del libro explora los mecanismos legales detrás del abuso y la violencia racista y patriarcal ejercida sobre las mujeres. El libro de Ortiz aborda la opresión psicológica y las formas de confinamiento económico, mental, físico y emocional que experimentan las madres solteras.

# Daniela Ortiz, con D de Disenso

POR ELENA ROSAURO

**D**aniela Ortiz (Perú, 1985). Desde sus primeros trabajos artísticos, Daniela explora, por un lado, la violencia legalizada contra las poblaciones migrantes en Europa, concretamente en España y, por otro, los privilegios de la blanquitud. Estudia a fondo en sus obras todos los procesos e instituciones en los que se basa el sistema migratorio europeo, y que conllevan persecución, exclusión y criminalización de personas racializadas. En los últimos años dirige su atención principalmente hacia las políticas institucionales impuestas sobre los niños y las niñas migrantes en el contexto de España y que, como ella defiende, responden a formas capitalistas, racistas, misóginas y patriarcales de entender la crianza, la familia y la vida.

Como muestra la artista en sus obras y charlas, desde la entrada en vigor de la Ley de Extranjería miles de niños y niñas migrantes han sido separados por la fuerza de sus madres y familias a través de quitas de custodia y, en su

mayoría, estos niños y niñas han sido confinados en centros gestionados por empresas privadas; algunos han sido puestos a disposición de lo que ella llama la industria de la adopción nacional e internacional. Los y las que llegan a Europa sin sus madres o padres también se enfrentan a la xenofobia y a la violencia institucional de raíz colonial.

Daniela residió en Barcelona desde 2007 hasta 2020. Desarrolló ampliamente en esos años su trabajo artístico y activista antirracista, fundamentalmente en España, pero también en diferentes países europeos.

Este año tuvo que regresar exiliada a Perú, su país natal, a raíz de una campaña de criminalización contra ella que se originó en un foro de extrema derecha. Desde Cuzco se declara más libre y motivada que nunca para seguir denunciando la vigencia del orden colonial europeo, como se cuenta en una entrevista realizada por June Fernández para *Pikara*:

## *“Explora los mecanismos legales detrás del abuso y la violencia racista y patriarcal”.*

“Me vi en una situación de vulnerabilidad como migrante y madre sola que no tiene herramientas económicas o de protección para hacer frente a un proceso judicial. Era insostenible”. Asesorada y respaldada por la oenegé Front Line Defenders, el pasado julio voló con su hijo a Perú para iniciar una nueva vida en pleno confinamiento. “Estando ya acá supe aterrada que hablaban de reportar a servicios sociales el hecho de que haya dado charlas con mi hijo en brazos. Ya he decidido que no vamos a volver”, relata. (...) “Hasta que no he llegado acá no me he dado cuenta del nivel de estrés, de ansiedad y de violencia que había soportado. Irme fue la decisión correcta: puedo dormir, puedo salir a la calle sin temor, no tengo miedo a que mañana me llegue una denuncia.

He estado trece años viviendo en Europa, conozco perfectamente al enemigo, conozco el sistema de control migratorio, y no voy a dejar de hacer el trabajo de militancia que venía haciendo. Al contrario, ahora

tengo más libertad para poder decir ciertas cosas”.

Papa, with P for Patriarchy (2020) es un libro infantil pintado a mano que trata sobre un padre que es un héroe, pero un héroe del patriarcado.

Explora los mecanismos legales detrás del abuso y la violencia racista y patriarcal, como la patria potestad o el supuesto síndrome de alienación parental que, como argumenta la artista, generalmente benefician a los padres sobre las madres. El libro aborda la opresión psicológica y las formas de confinamiento económico, físico y emocional que experimentan las madres solteras, especialmente las migrantes. En la página que traigo aquí, la artista nos muestra al héroe patriarcal que la sociedad celebra mientras, en primer plano, la madre asume todas las tareas de cuidado sin el apoyo de nadie. Daniela nos insta a mirar a la madre. Hagámoslo ■

[<< volver al índice](#)

Imagen de la película  
"Without a Whisper –  
Konnón: Kwe" de  
la directora  
Katsitsionni Fox.



# Recomendadas

---

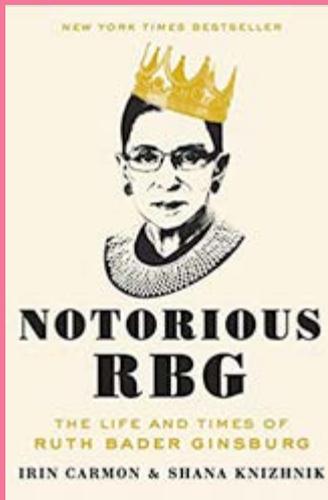


## Ser mujer negra en España

*Desirée Bela-Lobedde*

Penguin Random House Grupo Editorial  
2018  
Barcelona

Libro de obligada lectura de la comunicadora afroespañola Desirée Bela-Lobedde que se dedica al activismo estético, en donde nos cuenta desde una perspectiva antirracista y feminista como es <<ser mujer negra en España>>.

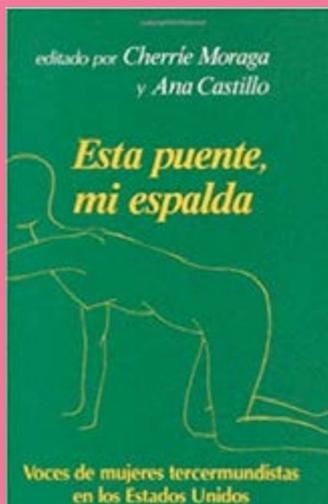


## Notorious RBG. The Life and Times of Ruth Bader Ginsburg

*Irin Carmon & Shana Knizhnik*

yeiiDey Street Books.  
2015  
United States of America

Uno de los mejores libros sobre la vida de la maravillosa Jueza Ruth Bader Ginsburg. Está en inglés.



## Esta puente, mi espalda

*Varias autoras.*

*Editado por Cherríe Moraga y Ana Castillo. Traducido por Ana Castillo y Norma Alarcón*

Ism Press  
1988  
San Francisco

Una joya. Traducción al español de *This Bridge Called My Back: Writings by Radical Women of Color* (1981), editado por las feministas chicanas Cherríe Moraga y Gloria Anzaldúa. Fundamental para quienes tienen interés en la interseccionalidad.

[<< volver al índice](#)



## Las tres muertes de Marisela Escobedo

**Dir. Carlos Pérez Osorio**  
Vice Studios Latin America, Scopio  
Distribuido por Netflix  
México  
2020

Un documental que todas las personas deberíamos ver sobre la incansable lucha de la valiente Marisela Escobedo ante la desaparición y feminicidio de su hija Rubí y la negligencia, violencia institucional y vulneración sistemática de los derechos humanos en México.



## Without a Whisper – Konnón: Kwe

**Dir. Katsitsionni Fox**  
Katsitsionni Fox & Katja Esson  
United States of America  
2020

Documental que cuenta la historia oculta de la influencia que tuvieron las mujeres Haudenosaunee en las sufragistas. La Madre del Clan Mohawk, Louise Herne, y la profesora Sally Roesch Wagner sacuden los cimientos de la historia establecida del movimiento por los derechos de las mujeres en los Estados Unidos de América.



## ¿Qué coño está pasando?

**Dirs. Marta Jaenes y Rosa Márquez**  
Pokeepsie Films, The Other Side films  
Productor: Netflix España.  
Distribuido por Netflix  
España  
2019

Trascendental documental en el cual un amplio número de mujeres de distintos ámbitos reflexionan sobre el feminismo y algunos temas centrales en la agenda en España.

[<< volver al índice](#)



“

#INACCEPTABLES

Declaraciones contrarias  
a los derechos humanos  
de las mujeres

# #inaceptables

**“No es solo la voluntad de los hombres de abusar, sino también la de las mujeres de ser abusadas”.**

SEBASTIAN PIÑERA, PRESIDENTE DE CHILE - 2020 / Fuente: [elpais.com](http://elpais.com)

**“Como mujer, española, madre, hermana y política afirmo que la violencia no tiene género y no vamos a asumir que se criminalice al varón porque no aceptamos que la violencia esté en el ADN masculino, no aceptamos sus leyes ideológicas y totalitarias”.**

MACARENA OLONA, DIPUTADA DEL PARTIDO VOX. ESPAÑA - 2020 / Fuente: [eldiario.es](http://eldiario.es)

**“El 90% de las llamadas que registran por violencia contra mujeres son falsas”.**

ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR, PRESIDENTE DE MÉXICO - 2020 / Fuente: [www.animalpolitico.com](http://www.animalpolitico.com)

**“Creo más en un feminismo cordial que no enfrente a hombres y a mujeres por el hecho de serlo”.**

PABLO CASADO, PRESIDENTE DEL PARTIDO POPULAR. ESPAÑA - 2019 /  
Fuente: [www.larazon.es](http://www.larazon.es)

**“Si hay muchas mujeres bonitas, habrá muchas violaciones”.**

RODRIGO DUARTE, PRESIDENTE DEL FILIPINAS - 2018 /  
Fuente: [www.elpais.es](http://www.elpais.es)

**“Adicionalmente hay que ofrecerle a esas niñas desde edad temprana, oportunidades de empleo, oportunidades de emprendimiento, oportunidades de destreza eso también ayuda a generar una cultura de responsabilidad y prevención para que el tiempo ocioso no las afecte”.**

[SOBRE EL EMBARAZO ADOLESCENTE] IVAN DUQUE, PRESIDENTE DE COLOMBIA - 2020 / Fuente: [www.semana.com](http://www.semana.com)

**“Por supuesto, las mujeres deben ganar menos que los hombres porque son más débiles, más pequeñas, menos inteligentes”.**

JANUSZ KORWIN-MIKKE, EX EURODIPUTADO Y ACTUAL MIEMBRO DEL PARLAMENTO POLACO - 2017 / Fuente: [www.publico.es](http://www.publico.es)

Si deseas conocer más sobre la  
Colectiva 1600s y la revista  
WeDISSENT visita  
[www.colectiva1600s.com](http://www.colectiva1600s.com)  
o escribe a  
[t.sordoruz@colectiva1600s.com](mailto:t.sordoruz@colectiva1600s.com)

---

